

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001277

Lima, 27 de mayo de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa minera SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (en adelante SOUTHERN), representada por el señor Hans A. Flury Royle, contra la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS/GFM del 22 de abril de 2008; en materia de infracción a la normativa ambiental¹.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS-GFM del 22 de abril de 2008 se sancionó SOUTHERN con multa de 103.75 UIT por incumplimiento de 2 proyectos de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y por 2 infracciones graves al superar Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo al siguiente detalle:

a) 3.75 UIT por incumplimiento de dos proyectos del PAMA²:

- Proyectos de planta de metales preciosos y de selenio³ y
- Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril⁴.

¹ El Expediente 2007-024 se vincula a la acumulación de dos (2) procedimientos sancionadores iniciados contra SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU mediante Oficios 248-2007-OS-GFM y 034-2008-OS-GFM. Esta acumulación fue dispuesta en el artículo 1° de la resolución apelada.

² En relación al incumplimiento del PAMA, la multa es proporcional al porcentaje de retraso físico en la ejecución de los dos proyectos del PAMA, de conformidad con la legislación minera aplicable: artículo 48° literal B) del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2002-EM y Resolución Ministerial N° 244-2003-EM/DM.

Cabe precisar que para el caso de los PAMA, la citada normativa estableció una escala de multa específica y distinta al régimen general de sanciones previsto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/DM.

³ Según el Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoria Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A., este proyecto registró a la fecha de finalización (año 2000), un porcentaje de inversión respecto al compromiso del PAMA del 98% y un avance físico de ejecución del 95% (fojas 95).

⁴ De acuerdo al Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoria Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A., este proyecto registró a la fecha de finalización (año 1999), un porcentaje de inversión respecto al compromiso del PAMA del 30% y un avance físico de ejecución del 95% (fojas 101).



- b) 100 UIT por dos infracciones graves consistentes en la vulneración de Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros "partículas" de las emisiones en la chimenea del horno Isasmelt y parámetro "arsénico" en el efluente líquido de la fundición (Fu-i-9).

Los valores registrados para el parámetro "partículas" fueron de 187.9 mg/m³N (primera corrida) y 219.4 mg/m³N (segunda corrida)⁵ y para el parámetro "arsénico" de 8,0092 mg/L⁶, respectivamente, excediendo los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (100 mg/m³N y 1,0 mg/L, respectivamente).

Además, se sancionó a la empresa con una segunda multa de 70 UIT por infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842; artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM.

La multa de 70 UIT se configuró de la siguiente manera:

- a) 50 UIT por la descarga no autorizada de vertimientos, de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar, provenientes de la fundición.
b) 20 UIT por dos infracciones vinculadas a la emisión de material particulado en el circuito de chancado, sin haber adoptado medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión.

Finalmente, se requirió a SOUTHERN que presente el Plan de Cese de Proceso /Instalación en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM.

2. Por escrito N° 1010711 de fecha 21 de mayo de 2008, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, en atención de los siguientes argumentos:

a) **Sobre la solicitud de nulidad**

La resolución impugnada vulneraría los Principios de Legalidad y Tipicidad, porque las infracciones que se le atribuyen no se encuentran reguladas en una norma con rango de Ley. Además, no cumple con la tipicidad, pues las infracciones no pueden ser reguladas por Decreto Supremo, ni mucho menos por Resolución Ministerial.

⁵ Tal como consta a fojas 113, en la Tabla N° 5.6 del Informe de Cumplimiento del PAMA - Auditoría Ambiental de "Planta de Fundición y Refinería de Ilo", emitido el 5 de julio de 2007 por la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A.

⁶ Conforme al resultado del Informe de Ensayo con valor oficial del Laboratorio INSPECTORATE obrante a fojas 580

Además, violaría los principios de debido proceso y defensa, pues no se comunicó la norma con rango de Ley que se habría infringido, y no se ha observado lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que se debe indicar al supuesto infractor la Ley que habría vulnerado.

b) Sobre la reconsideración

Se argumenta lo siguiente respecto a las infracciones imputadas:

- Incumplimiento del Proyecto PAMA: Planta de metales preciosos y de selenio
Se señala que en la supervisión del año 2007, como en la supervisión especial del año 2008, se verificó la conclusión de la infraestructura comprometida en el PAMA. Además que no ha habido valoración adecuada de las pruebas aportadas al procedimiento sobre el cumplimiento de este proyecto PAMA.
- Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril
Se señala que OSINERGMIN ha considerado monitoreos realizados en el agua proveniente de sistema de captación de agua de lavado, que incluye un desarenador y un separador de aceite agua. No obstante, esta agua es reaprovechada en su totalidad, por lo que no existen efluentes. En consecuencia, el comparar sus resultados con LMP, constituye un error que ha llevado a considerar el incumplimiento del compromiso PAMA.
- Sobre el incumplimiento de LMP para emisión de partículas en la chimenea del horno Isasmelt
La generación de partículas se debe al ingreso de nueva tecnología. Antes de la instalación del horno, no se emitían partículas, por lo que SOUTHERN no había previsto medidas para evitar la generación de polvos. En consecuencia, este hecho no constituye un incumplimiento del PAMA, y no debería ser sancionado como si lo fuera.
El incumplimiento de LMP para las partículas no corresponde directamente al proceso pirometalúrgico realizado en la fundición, sino a emisiones fugitivas que son colectadas y evacuadas para mejorar las áreas de trabajo.
- Sobre el incumplimiento de LMP para efluentes en el parámetro "arsénico", en el punto FU-i-9 ubicado a 50 metros de la puerta de ingreso de la fundición
Esto se debe a un desbalance en los equipos, el cual sin embargo, se ha superado satisfactoriamente, lo cual puede ser verificado en cualquier momento. Adjuntan como nueva prueba los resultados de monitoreo de efluentes líquidos.
- Sobre la descarga de tres efluentes líquidos sin autorización, los que se vierten al mar y no han sido considerados en su PAMA
SOUTHERN reconoce la descarga de efluentes no autorizados, pero señala que OSINERGMIN no es competente para sancionarlas, por lo que vulnera principio de legalidad. Además, esto afectaría el principio de *non bis in idem*, pues se sancionaría doblemente por la misma infracción.



- Sobre la emisión de material particulado en el circuito de chancado, alterando la calidad ambiental del aire y el titular minero no está adoptando medidas para la previsión y control (art. 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM)
Se señala que la limpieza del área ha generado la emisión del material particulado. Esto podría ser comprobado en los resultados de monitoreo realizados antes de la auditoría en el segundo semestre del año 2007 y los reportes presentados, sin embargo, esta prueba no fue valorada adecuadamente.
- Sobre las salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto y el titular minero no está adoptando medidas para la previsión y control
Se señala que la descarga se ha realizado sobre el suelo impermeabilizado, con canales, sumideros y una planta de neutralización. Además que no se ha tomado en consideración las medidas preventivas y de protección ambiental que han sido evidenciadas durante la auditoría.

Sobre la obligación de presentar un Plan de Cese en un plazo de 4 meses, SOUTHERN señala que cuenta con un contrato de estabilidad administrativa que establece cuáles son las normas que le aplican, lo cual impide presentar un Plan de Cese. No obstante, aún en el caso que se requiriera la presentación de dicho Plan de Cese, ello debería tener como objetivo eliminar, neutralizar y/o evitar efectos negativos sobre el medio ambiente, producidos o que puedan producirse por la actividad minera, y ello no ha sido considerado en la resolución.

3. SOUTHERN presentó el escrito N° 1049918 de fecha 22 de agosto de 2008, dirigido a la Gerencia General de OSINERGMIN, solicitando que se tenga por cumplidos seis de los siete requerimientos señalados en la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-OS-GFM, por lo siguiente:

- Ha implementado un balance metalúrgico mensual de la planta de selenio que acredita la captura del 98% de selenio. Presenta reportes de mayo, junio y julio de 2008.
- Se han realizado trabajos de mejora en el sistema desarenador y pozos separadores de agua aceite, habiendo cumplido con los LMP. Adjuntan informe de acciones de mejoramiento y reporte de sistema de pozos separadores de agua-aceite de lavado de carros de ferrocarril de Patio Puerto.
- Se ha presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros (DGAAM), el Plan de Cese sobre el material particulado generado por el horno Isasmelt. Además que se encuentra implementando medidas de adecuación. Se anexa cargo de presentación del Plan de Cese y memoria descriptiva de las medidas correctivas y operativas que se están realizando.
- Sobre el LMP de arsénico, el parámetro ha sido corregido. Se señala que este parámetro ya fue corregido. Se presenta contramuestras tomadas en la supervisión especial del 16 al 26 de julio de 2007 de acuerdo al PAMA y durante la supervisión del 15 al 17 de febrero de 2007. Además anexan reportes de monitoreo sobre este parámetro en el punto FU-i-9 y el reporte de monitoreo de efluentes de la Fundición.
- Sobre los tres puntos de vertimientos, se ha iniciado procedimiento de autorización sanitaria de vertimiento. Presentan copia del cargo de dicha solicitud.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

001279

- Sobre la emisión de material particulado en el circuito de chancado de la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria, se han tomado las medidas preventivas de capacitación en esta área, lo cual fue realizado antes de la supervisión. Adjuntan lista de actividades de la capacitación de personal.
 - Sobre la descarga de ácido sulfúrico, se ha puesto en operación un sistema de contención con canales y sumideros para colectar las posibles fugas de ácido. Además ha instalado una geomembrana. Adjuntan fotografías del proceso de instalación de la geomembrana.
4. Mediante Informe GFM N° 260-2008 del 08 de setiembre de 2008, se analizó el recurso de reconsideración, y se recomendó encausarlo como un recurso de apelación, toda vez que se había deducido la nulidad de la Resolución impugnada.
5. Con Oficio N° 621-2009/MEM-AAM del 07 de mayo de 2009, la DGAAM informó sobre la aprobación del Plan de Cese correspondiente a la "Chimenea de Higiene del Edificio Horno Isasmelt" y se adjuntó la Resolución Directoral N° 065-2009-MEM/AAM del 23 de marzo de 2009. Además adjuntó el Informe N° 108-2009-MEM-AAM/AD/WALL que aprueba la eliminación un punto de monitoreo FU-i-3 e implementación de FU-i-7, FU-i-9, FU-i-10. Con lo cual, se elevó el expediente al Consejo Directivo para su pronunciamiento.
6. Evaluados los actuados, procede en primer término pronunciarse por el recurso de reconsideración formulado por la impugnante.

En el presente caso, de la revisión del recurso administrativo interpuesto se advierte que se deduce la nulidad de la resolución impugnada, tal como se señaló en el Informe GFM N° 260-2008 del 08 de setiembre de 2008, cuestionándose la afectación de diversos principios de la potestad sancionadora previstos en la Ley N° 27444. En tal sentido, en aplicación de los artículos 209° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde calificar dicho recurso administrativo como uno de apelación.

7. Sobre el argumento que sostiene la vulneración del principio de Tipicidad y de Legalidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no establecerse las infracciones imputadas, en una norma con rango de Ley, es necesario precisar que si bien el artículo 230.4, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, es importante tener en cuenta que la misma norma establece que "las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Al respecto, cabe señalar que el argumento que sostiene la vulneración del principio de Tipicidad y de Legalidad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse determinado la imposición de sanción al amparo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, implicaría que conforme al marco normativo vigente el Osinergmin carecería de competencia y facultades legales para



sancionar los incumplimientos alegados en el Procedimiento Administrativo Sancionados, cuales son:

- a) Incumplimiento de compromisos PAMA
- b) Incumplimiento de LMP en emisiones y efluentes
- c) Incumplimiento de adoptar medidas de previsión y control

Sin embargo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante "LGA") establece que en su artículo 2° numeral 2.1, que las disposiciones contenidas en dicha norma, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, "son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo". De manera específica, en el capítulo 4 referido a la "Empresa y Ambiente", artículo 73°, numeral 1. se reitera que sus disposiciones "son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente."

Así, ésta Ley establece en el artículo 74°, que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Complementariamente a estas disposiciones, en el artículo 75° inciso 1, la LGA ha establecido que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de dicha ley y las demás normas legales vigentes.

Como se observa, la legislación establece con claridad la obligación por parte de toda persona natural o jurídica, de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora, como es el caso de las operaciones mineras, precisando la responsabilidad del titular de la actividad, de responder por los efluentes y el impacto negativo que se genere como consecuencia de sus actividades.

A nivel sectorial, el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, expedido conforme a lo dispuesto por el entonces vigente Código del Medio Ambiente, también estableció en sus artículos 5° y 6° la obligación del titular minero de controlar sus emisiones, efluentes y todos los impactos ambientales de sus operaciones.

Es el caso que el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad sectorial competente, estableció las obligaciones generales y los Límites Máximos Permisibles a cumplir en el ejercicio de actividades mineras y la sanción que corresponde a su



001280

infracción, por lo que carece de fundamento el argumento expuesto por la recurrente, en el sentido que se habría vulnerado los principios de Tipicidad y Legalidad.

Los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las actividades minero metalúrgicas se establecieron mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El artículo 4° de esta norma estableció que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los valores establecidos en las tablas adjuntas a la norma.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuando tenía esa atribución legalmente reconocida por el inciso I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM), aprobando la Escala de Multas y Penalidades por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. En esta resolución ministerial se estableció la escala de multas por infracciones a obligaciones ambientales, norma que actualmente se encuentra vigente y en la que se ampara la determinación de multa impuesta a la recurrente. De hecho, en la propia Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, se declara expresamente que en tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirían vigentes a las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM-VMM (sic), siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Así, mediante esta Ley se complementa el rango legal requerido por la Ley N° 27444, para la determinación de las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas, con es la referida a los LMP y demás infracciones materia del presente caso.

Conforme a lo expuesto, la resolución de la Gerencia General del Osinergmin N° 1195-2008-1-OS/GFM, no vulnera los principios de Tipicidad y Legalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de lo señalado en los párrafos antecedentes, se desprende que al no existir una vulneración por la tipicidad o legalidad de la norma que regula las infracciones imputadas a SOUTHERN no ha existido vulneración del debido proceso, pues se señaló cuál era el supuesto de infracción en cada caso, y en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa.

8. Sobre el incumplimiento del proyecto PAMA: Planta de metales preciosos y selenio, la empresa señala que a la fecha de la auditoría ya se había cumplido con el 100% de este proyecto, esto es, antes de mayo de 2007.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

Adjunta como medio probatorio, un documento de levantamiento de la recomendación N° 12 sobre la captura del 98% de selenio que habría presentado durante la Segunda Supervisión Especial de Levantamiento de Observaciones de recomendaciones realizada del 15 al 17 de febrero de 2008. Además, presenta los reportes de Balance metalúrgico de selenio en la Planta de Selenio de mayo, junio y julio de 2008.

Al respecto, es necesario precisar que a pesar de las pruebas que evidencian el cumplimiento del compromiso de captura de selenio, desde febrero de 2008, la infracción materia de análisis y por la que se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde a mayo de 2007, y en ese lapso de tiempo, la empresa no ha probado que el proyecto se hubiera ejecutado al 100%, por lo cual, este extremo de la apelación debe ser desestimada.

9. Respecto al incumplimiento de la zona de lavado de carros de ferrocarril, SOUTHERN señala que no existen efluentes en esta zona y que los muestreos realizados por la entidad supervisora en el agua proveniente del área de lavado que luego es aprovechado, ha conducido al error de considerar como no cumplido este proyecto PAMA.

Sobre este aspecto, se debe señalar que el incumplimiento observado en la zona de lavado y por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, no implica sólo al agua proveniente del lavado, sino también a la descarga de hidrocarburos y de residuos.

Respecto al manejo de efluentes, evaluada la información presentada por SOUTHERN se ha podido evidenciar contradicción en sus argumentos. Por un lado, se indica que no existirían efluentes en la zona de lavado (recurso de apelación), mientras que por otro lado (escrito N° 1049918), se adjunta documentación que evalúa el cumplimiento de los LMP de efluentes, los que se habrían adecuado con fecha posterior a la supervisión que determinó la infracción.

En este sentido, también este aspecto de la apelación debe ser desestimado.

10. Respecto al incumplimiento de LMP de emisión de partículas en la chimenea del horno Isasmelt, es necesario precisar, que el objetivo del PAMA es, entre otros supuestos, la adecuación a los LMP, por lo que aún cuando la tecnología del Horno Isasmelt, generase como se alega, la emisión de partículas, en virtud de los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, SOUTHERN tenía la obligación de cumplir con los LMP en esta área, y en consecuencia, debió adoptar las medidas de previsión necesarias para cumplir los LMP indicados.

Por otro lado, SOUTHERN no ha probado el cumplimiento de LMP en esta área, por el contrario, ha presentado un Plan de Cese correspondiente a la "Chimenea de Higiene del Edificio Horno Isasmelt", lo cual comprueba que al momento de la supervisión, no cumplía con los LMP que generan esta infracción, por lo que corresponde confirmar la multa por esta infracción.



001281

11. Respecto al incumplimiento de LMP para efluentes en el parámetro arsénico, SOUTHERN reconoce esta infracción, atribuyéndola a un desbalance de los equipos durante la estabilización del proceso, adjuntando posteriormente reportes de monitoreo que probarían el cumplimiento posterior del LMP.

Como se ha señalado anteriormente, sin perjuicio del cumplimiento actual de los LMP, nuestra legislación requiere el cumplimiento permanente de los LMP, por lo que la empresa debe prever siempre los medios para cumplir con ellos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 163.3 de la Ley N° 27444, las pruebas sobrevivientes, como las que se han presentado en este caso, sólo pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, por lo que para el presente caso, carece de sentido su evaluación, además de que no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa detectada con ocasión de la presente fiscalización ambiental.

En el mismo sentido, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en la interpretación diferente de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, en esta instancia no cabe evaluar nuevas pruebas, por lo que corresponde confirmar la multa por esta infracción.

12. Respecto a la infracción referida a tres puntos de vertimientos sin autorización, SOUTHERN señala que OSINERGMIN no es competente para imponer una sanción, ya que ello le compete a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), conforme a la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Decreto Ley N° 17752 establece la competencia de la autoridad de salud en ese aspecto, el Decreto Legislativa N° 757 emitido posteriormente, regula la competencia de las autoridades sectoriales o fiscalizadoras en materia ambiental, por lo que carece de fundamento lo argumentado.

Adicionalmente, se debe observar que el PAMA, cuya competencia de fiscalización le corresponde al OSINERGMIN, tiene como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles (artículo 9° del Decreto Supremo N° 016-93-EM). Si existen vertimientos no autorizados, sobre los cuales no existe información, OSINERGMIN debe asegurar el cumplimiento de los LMP sobre dichos efluentes, y en consecuencia, sancionar sobre el incumplimiento en la obtención de la autorización correspondiente destinada a controlar precisamente la calidad de los vertimientos.

Al respecto, es pertinente resaltar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el PAMA un punto de control para cada efluente a fin de determinar la concentración de los parámetros regulados. Conforme a ello, el vertimiento de efluentes no autorizados, configura un incumplimiento a lo establecido por la autoridad con la aprobación del PAMA.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 131-2010-OS/CD

En este sentido, habiéndose comprobado que SOUTHERN contaba con vertimientos no autorizados durante la supervisión realizada, y que da origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde confirmar la sanción impuesta en este extremo.

13. Sobre la falta de medidas para la previsión y control frente a la emisión de material particulado en el circuito de chancado, SOUTHERN señala que no se han considerado las pruebas sobre la capacitación como medio de prevención.

En torno a ello, se debe precisar que SOUTHERN no ha probado que hubiera adoptado las medidas de previsión y control suficientes para evitar el impacto al medio ambiente y la salud de los trabajadores, conforme a su obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 104° de la Ley General de Salud. Tan es así, que el titular minero no pudo establecer ninguna medida que estuviera adoptando al momento de la supervisión, para evitar la falta de limpieza en el área con la finalidad de no perjudicar la salud y el ambiente, siendo insuficientes las pruebas presentadas sobre la capacitación como medio de prevención de la contaminación ambiental. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por esta infracción.

14. Sobre la falta de medidas para la previsión y control para evitar las salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto, SOUTHERN señala que sí se habían implementado medidas de control antes de la supervisión. Posteriormente, con escrito N° 1049918, SOUTHERN comunica que ha puesto en operación un sistema de contención con canales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. Además ha instalado una geomembrana.

Al respecto, es necesario precisar que al momento de la supervisión, la empresa no probó la impermeabilización del área, ni las medidas de previsión y control al momento de la descarga de ácido sulfúrico, que es el momento en el que se produce la salpicadura. Además, recién probó la impermeabilización del área con una geomembrana, con fecha posterior a la supervisión.

Como ya se ha señalado, la Ley N° 27444 establece que las pruebas sobrevivientes, sólo pueden ser presentadas antes de la emisión de resolución. Además, el recurso de apelación sólo resuelve el sustento de la interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho, por lo que las nuevas pruebas aportadas por SOUTHERN no pueden ser evaluadas en esta instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;



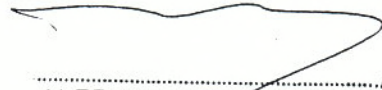
001282

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, contra la Resolución de Gerencia General N° 1195-2008-1-O/GFM del 22 de abril de 2008, por los fundamentos expuestos en la a presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

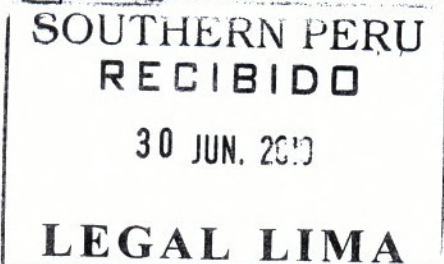
Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.




ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 2007-024
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU
DIRECCIÓN : Av. Caminos del Inca 171, Edificio A, Piso 3, Urb. Chacarilla del Estanque – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 131-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 27/05/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: Juliana Valderrama Bago

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 29318241

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: 10:45 AM

Mensajero:

buco y cavaritay
Cm.